

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO NÚMERO: 226

QUE CONTIENE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ASÍ COMO LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y A LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado.

Esta Ley complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos.

En la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo;

II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III. Estado: Estado de Quintana Roo;

IV. Municipios: Los Municipios del Estado de Quintana Roo;

V. Programa Nacional: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VI. Programa Estatal: El Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

VIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres;

IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

X. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XIV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los varones. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los varones tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XVII. Equidad: El principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características, y

XVIII. Igualdad: El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualquiera otra situación de las personas.

Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el varón;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. La violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. La violencia moral.- Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social;

VII. La violencia obstétrica.- Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y

parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

VIII. La violencia contra los derechos reproductivos.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, y acceso a una maternidad elegida y segura, y

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I. DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 6.- Para efectos de esta ley se entenderá por violencia familiar todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, moral, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

La definición de violencia familiar prevista en este Artículo, se establece sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras disposiciones legales del Estado.

Artículo 7.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar como parte de sus obligaciones de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los

estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación entre el agresor y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos. La información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

En los casos de violencia familiar contra las mujeres serán aplicables las disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo en cuanto no se opongan a la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 8.- Por violencia laboral y docente se entenderá aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 9.-Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado; las amenazas; la intimidación; las humillaciones; la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo 10.- Constituyen violencia docente aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, en su caso, que les inflijan maestras o maestros.

Artículo 11.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar o ambas. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 12.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, de docencia o ambas;
- II. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos en el Estado;
- III. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores, y
- IV. Fortalecer el marco de la legislación penal para asegurar las sanciones a quienes hostiguen y acosen.

Artículo 13.- Para efectos del hostigamiento sexual o el acoso sexual, el Estado y los municipios deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.
- IV. Prohibir que el nombre y la imagen de la víctima se divulguen para evitar algún tipo de sobrevictimización, que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o el trabajo;
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, o en ambas.

CAPÍTULO III. DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 14.- Por violencia en la comunidad se entienden aquellos actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 15.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO IV. DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 16.- Por violencia institucional se entienden aquellos actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o de los municipios que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 17.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 18.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y los municipios, en el ámbito de

sus respectivas competencias deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

CAPÍTULO V. DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 19.- Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres.

Artículo 20.- Por alerta de violencia de género se entiende el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 21.- La alerta de violencia de género contra las mujeres, en términos del Artículo 23 de la Ley General, tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que el Estado, a través del Sistema Estatal, deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 22.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley General se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el Estado de Quintana Roo y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los organismos de la sociedad civil o los internacionales, o ambos organismos, así lo soliciten.

Artículo 23.- Corresponderá al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley General.

El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobierno del Estado, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los Artículos 24 y 25 de la Ley General.

La Secretaría de Gobierno será la encargada de coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

Artículo 24.- Ante la violencia feminicida, se deberá resarcir el daño conforme a lo dispuesto por la Ley General.

CAPÍTULO VI. DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 25.- Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautela res. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

La orden de protección deberá contener:

- a. Hora, lugar y fecha de expedición;
- b. Vigencia;
- c. Número de expediente que se genere;
- d. Tipo de orden de que se trate;

- e. Autoridad que la emite;
- f. Datos generales de la víctima;
- g. Datos generales del solicitante, en caso de que no sea la víctima, así como su relación con ésta;
- h. Datos del agresor;
- i. Relación entre la víctima y el agresor;
- j. Si ha denunciado al mismo agresor con anterioridad;
- k. Situación económica y familiar de la víctima;
- l. Hechos y motivos por los que solicita la orden de protección, y
- m. Datos del asistente jurídico, en su caso.

El Ejecutivo del Estado por conducto de las instancias de gobierno correspondientes, difundirá a través de los medios de comunicación, el procedimiento para solicitar las órdenes de protección, así como sus efectos.

Artículo 26.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas por autoridad administrativa, tendrán una temporalidad de 72 horas y serán prorrogables por el tiempo que sea necesario para proteger a la víctima; deberán expedirse de manera inmediata, sin exceder las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; tratándose de aquellas que impliquen la retención de bienes necesarios para la investigación del hecho de que se trate, la temporalidad podrá prolongarse por el tiempo necesario y se expedirán aún fuera de dicho plazo conforme a la legislación aplicable.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas por autoridad judicial, durarán el tiempo que sea necesario para proteger a la víctima, y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 27.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibir al agresor de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la víctima, así como la de algún integrante de su familia, de cualquier forma, que atente contra su vida, integridad física o bienes.

Artículo 28.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzocontundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido utilizadas para amenazar o lesionar a la víctima;

- II. Elaboración de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Solicitar se brinden servicios reeducativos, integrales, especializados y gratuitos con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 29.- Corresponderá al Ministerio Público y a los Jueces Penales, Familiares y Civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Códigos Civil y Penal, así como con los demás ordenamientos legales aplicables en el Estado, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 30.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos del Estado.

Artículo 31.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos, las órdenes de protección de emergencia y preventivas, cuando sea procedente conforme a su propia

naturaleza, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima o desestimarlas decretando que cesen. Dichas órdenes de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima, aun cuando no fueren decretadas con anterioridad por autoridad administrativa.

Artículo 31 BIS.- Las autoridades emisoras de las órdenes de protección, mencionadas en el Artículo 29 de esta Ley, tendrán la obligación de registrar las mismas dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión, en las bases de datos del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, BANAVIM, y del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, BAESVIM.

Artículo 32.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar por sí mismas a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Cuando se trate de personas menores de 12 años de edad, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho violento en su contra o el menor a través de sus representantes, podrá informar a las autoridades competentes para que éstas de manera oficiosa otorguen las órdenes correspondientes.

CAPÍTULO VII. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 32 BIS.- Son aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

Artículo 32 TER.- Constituye violencia política:

I. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de (sic) sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;

- III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;
- VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;
- VII. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;
- IX. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones;
- X. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueron nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- XI. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;
- XII. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, (sic) o en el Artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

XIII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XIV. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y

XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TÍTULO TERCERO. DE LAS COMPETENCIAS, SISTEMAS Y PROGRAMAS

CAPÍTULO I. DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 33.- El Estado y los Municipios, se coordinarán con la Federación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, lengua, dialecto, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO II. DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 34.- El Estado y los Municipios se coordinarán a fin de establecer el Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:

I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

- II. El Instituto Quintanarroense de la Mujer, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Fiscalía General del Estado;
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. La Secretaría de Salud;
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los sistemas municipales; y
- IX. Los organismos instituidos en el ámbito municipal para la atención y protección de los derechos de la mujer;
- X. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XI. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesquero;
- XII. La Comisión para la Igualdad de Género de la Legislatura del Estado, y
- XIII. El Instituto Electoral de Quintana Roo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá invitar a participar en las sesiones del Sistema Estatal a las demás autoridades estatales y federales que estime conveniente, a especialistas en la materia y a la sociedad civil.

Artículo 35.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación, en su caso, por el titular del Poder ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III. DEL PROGRAMA ESTATAL INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 36.- El Programa Estatal contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Fomentar la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV. Recomendar capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

IX. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;

X. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y

XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

El Programa Estatal deberá considerar los programas que señalan las fracciones VII, VIII, XI y XII del Artículo 49 de la Ley General, a los cuales se integrarán las acciones señaladas en este Artículo que guarden relación con tales programas.

Artículo 37.- El Ejecutivo del Estado propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal.

CAPÍTULO IV. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 38.- El Estado y los Municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de la Ley General de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA. DEL ESTADO

Artículo 39.- Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos jurídicos locales aplicables en la materia:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa Estatal, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- IV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Estatal;
- V. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- VI. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VII. Integrar el Sistema Estatal y establecer los lineamientos que permitan coordinarse con el Sistema Nacional;
- VIII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa Estatal y el Programa Nacional;

IX. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres, y Mejorar su calidad de vida;

X. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, a los programas estatales;

XI. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal y por el Sistema Nacional;

XII. Promover programas de información que fomenten el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

XIII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;

XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XXI. Impulsar reformas legislativas que incluyan la perspectiva de género, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXIII. Especializar a las y los trabajadores del Poder Judicial, agentes del ministerio público, peritos y personal que atiende a víctimas, a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, y eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

XXIV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Los programas a los que se refieren las fracciones VIII, IX, XII, XIII y XXIII se integrarán al Programa Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaria de Gobierno:

- I. Presidir el Sistema Estatal, recibir la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género, así como coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las acciones para el cumplimiento de la misma;
- II. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Coordinar la elaboración del Programa Estatal con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales con la federación para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones del Gobierno Estatal y Municipal en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

VIII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

IX. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

X. Realizar un Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XI. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

XII. Celebrar y dar seguimiento a convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN TERCERA. DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;

III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Promover políticas tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN CUARTA. DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaria de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

III. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres y proceder conforme a la fracción IX del Artículo 36 de esta Ley;

IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos cometidos contra mujeres, en especial mujeres indígenas y migrantes, en los ámbitos público y privado;

V. Establecer protocolos, acciones, medidas y dar seguimiento a los tratamientos psicoterapéuticos reeducativos con perspectiva de género de los agresores y su debida reinserción social;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, especialmente de las reclusas, indígenas y migrantes;

VIII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN QUINTA. DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

III. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres, en especial las de las zonas indígenas y rurales, a la educación, a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

IV. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

V. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;

VI. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

VII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VIII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, así como políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

- IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;
- X. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, susceptibles de cometerse en los centros educativos;
- XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XII. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad y derechos; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, y
- XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN SEXTA. DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
- II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y la atención a las víctimas;
- IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;
- V. Brindar tratamientos psicoterapéuticos reeducativos con perspectiva de género a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VI. Difundir en las instituciones del sector salud, así como a las personas físicas y morales del sector social y privado, que presten servicios de salud, previa celebración del Acuerdo o Convenio respectivo, el cumplimiento de las Normas

Oficiales Mexicanas en materia de salud, derechos reproductivos y violencia contra las mujeres, y material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII. Asegurar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas, en especial a las indígenas, migrantes y reclusas;

IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, en especial de las indígenas, migrantes, adolescentes y reclusas;

XI. Capacitar al personal del sector salud, en la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas, que se relacionen con la prestación de servicios de salud en violencia familiar, sexual y contra las mujeres;

XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIV. Capacitar y sensibilizar a través de programas a los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, así como a sus trabajadores, respecto de la violencia obstétrica;

XV. Implementar programas para proporcionar a las mujeres, adolescentes, indígenas, migrantes y reclusas, información y formación en salud sexual, derechos sexuales y reproductivos;

XVI. Brindar atención médica a las mujeres víctimas de violencia sexual que se encuentren embarazadas y que decidan interrumpir el embarazo por medio de un aborto médico; siempre y cuando el embarazo sea resultado de la violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación;

XVII. Deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor, siempre y cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación;

XVIII. Brindar a la víctima del delito de violación, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada, y se lleve a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Artículo 45.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Judicial del Estado, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención, y otorgar las órdenes de protección de emergencia y preventiva, de conformidad con esta Ley, la Ley de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Establecer el Banco de Datos al cual se refiere la fracción III del Artículo 15 de esta ley sobre las ordenes de protección que le corresponda dictar y de las personas sujetas a ella, y proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Coadyuvar en la política estatal de prevención; y en la atención de la violencia contra las mujeres;

VII. Promover la cultura de la denuncia y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

X. Aplicar el Protocolo Alba y otros especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra el libre desarrollo de la personalidad;

XI. Operar el Centro de Justicia para Mujeres, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN OCTAVA. DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

Artículo 46.- Corresponde al Instituto Quintanarroense de la Mujer:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su Director General;

II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en

los municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

III. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Proponer al Sistema Estatal, para su aprobación, la creación de los refugios que estarán a su cargo para la atención de las víctimas, en términos de la fracción VI del Artículo 7, de la fracción XI del Artículo 39 y del Capítulo Dos del Título Cuarto de esta Ley;

V. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

VI. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia;

VII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

VIII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

IX. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

SECCIÓN NOVENA. DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO Y LOS SISTEMAS MUNICIPALES

Artículo 47.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- II. Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia en su contra en los términos que le soliciten las instancias facultadas para ello;
- III. Promover programas de concientización de las comunidades para el respeto de los derechos de la mujer; y
- IV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal.

SECCIÓN DÉCIMA. DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 48.- Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley, la Ley General, las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Coadyuvar con la Federación y con el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;
- III. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Nacional y el Programa Estatal;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
- VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
- VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas, así como su resguardo físico cuando así se requiera;
- VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

- IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley, la Ley General u otros ordenamientos jurídicos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA. DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 48 BIS.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;
- II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;
- III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- IV. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;
- V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- VII. Promover programas de inclusión de las mujeres de manera paritaria en espacios laborales;
- VIII. Elaborar, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- IX. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

X. Elaborar y promover la aplicación de un protocolo para proteger los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia familiar, cuando se ausentan de su centro laboral, por incorporación a un refugio, y

XI. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA. DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

Artículo 48 TER.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesquero:

I. Promover la inclusión de la perspectiva de género, en la formulación de las políticas y programas sectoriales de desarrollo, promoción y fomento económico, en materia de agricultura, fruticultura, horticultura, apicultura, ganadería, agroindustria, desarrollo rural y de aprovechamiento forestal;

II. Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y hombres en los programas sectoriales que desarrolle la Secretaría;

III. Fomentar a través de programas de capacitación internos, la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico;

IV. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

V. Elaborar estadísticas de programas y apoyos otorgados en las comunidades rurales, desagregadas por género y edad;

VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA. DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 48 QUÁTER.- Corresponde a la Comisión para la Igualdad de Género de la Legislatura del Estado:

I. Verificar y sugerir, en su caso, que la actividad oficial de las y los integrantes del Sistema Estatal, se realice con apego y diligencia en el cumplimiento de la

presente Ley, el Programa Estatal, el Plan de Trabajo Anual del Sistema Estatal y aquellos documentos normativos emitidos por el Estado o la Federación en materia de Derechos Humanos de las Mujeres;

II. Dar puntual seguimiento y apoyo a los trabajos que realice el Sistema Estatal, en el ámbito de su competencia;

III. Para el cumplimiento de las fracciones anteriores quien presida la Comisión para la Igualdad de Género, podrá solicitar informes a las y los integrantes del Sistema Estatal;

IV. Promover ante la Legislatura del Estado la transversalización de la perspectiva de género y temas que se relacionan con las problemáticas que atraviesan las mujeres en el Estado de Quintana Roo;

V. Promover ante la Legislatura del Estado, las propuestas e iniciativas generadas con motivo de los trabajos del Sistema Estatal, que contribuyan al acceso de las mujeres a igualdad de condiciones y la no violencia y discriminación en su contra;

VI. Promover reformas legislativas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Elaborar, promover y conducir el trabajo legislativo de armonización del marco normativo estatal o municipal con el fin de actualizar cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades, y la discriminación mediante la perspectiva de género;

IX. Fungir como integrante en la Mesa de Armonización del Sistema Estatal, y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA. DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 48 QUINQUIES. Corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo:

I. Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

II. Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres;

- III. Fomentar una cultura de respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la formación y capacitación;
- IV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- V. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia política contra las mujeres;
- VI. Celebrar con los partidos políticos, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

TÍTULO CUARTO. DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 49.- Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, seguridad pública, y demás instancias públicas involucradas con la atención, así como de las instituciones de carácter privado;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;
- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

Artículo 50.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Recibir la atención médica, psicológica y jurídica necesaria de manera integral, expedita y gratuita, de acuerdo con los protocolos establecidos para tal fin;
- V. Recibir asesoría y acompañamiento para incorporarse a una actividad productiva laboral, o desarrollo de micro empresa, en especial a las mujeres indígenas, madres adolescentes o migrantes;
- VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y
- VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas, hijos, o ambos, podrán acudir a los refugios con éstos.

Artículo 51.- El agresor debe participar obligatoriamente en los tratamientos psicoterapéuticos reeducativos con perspectiva de género, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO II. DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 52.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia;

VII. Procurar la vinculación de la víctima con instituciones que promuevan el empleo, autoempleo, desarrollo empresarial, o la capacitación para el trabajo, con el fin de que obtenga una actividad ocupacional que pueda ser remunerada y sirva de sustento a su familia, y

VIII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo 53.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 54.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Artículo 55.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Artículo 56.- Para efectos del Artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

Artículo 57.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TÍTULO QUINTO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 58.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las Leyes en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la ley dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta ley, se integrará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Dentro de los 60 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal deberá expedirse su reglamento.

QUINTO.- El Diagnóstico Estatal a que se refiere la fracción X del Artículo 40 de la ley deberá realizarse dentro de los 185 días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

SEXTO.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, Poderes, Órganos Autónomos y Municipios, las cuales harán las debidas revisiones en la planeación y programación de los subsecuentes presupuestos e egresos del Estado. Asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma, salvo en el caso de la creación de los refugios para la atención de las víctimas de conformidad con la fracción IV del Artículo 46 de esta Ley que formarán parte de la estructura orgánica del Instituto Quintanarroense de la Mujer y se establecerán con cargo a su presupuesto de egresos para el año 2008 y subsecuentes. Los refugios a los que se refiere esta Ley comenzarán a funcionar a partir del mes de mayo de 2008.

SÉPTIMO.- El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres a que refiere la fracción III del Artículo 42 deberá integrarse dentro de los 185 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DR. JUAN M. CHANG MEDINA.

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NÚMERO 226. QUE CONTIENE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ASÍ COMO LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y A LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XI LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SIETE. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ROSARIO ORTÍZ YELADAQUI

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2014

DECRETO N° 117.- Se reforma la fracción VII del Artículo 5, las fracciones VI y XIV del Artículo 44, y se adiciona la fracción VIII al Artículo 5, y la fracción XIV al

Artículo 44, todos de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DIPUTADA PRESIDENTA

LIC. FREYDA MARYBELL VILLEGAS CANCHÉ

RÚBRICA

DIPUTADA SECRETARIA

PROFA. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ

RÚBRICA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 117 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 5; LAS FRACCIONES VI Y XIV DEL ARTICULO 44; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 5, Y LA FRACCIÓN XV AL Artículo 44, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMA EL Artículo 56 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORIA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 159.- Se reforma el Artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas reformas, para que las instituciones, dependencias, entidades y, en general, todos los obligados conforme a este Decreto efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley correspondiente.

SALÓN DE SESIONES DR HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DIPUTADO PRESIDENTE

C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ.

RÚBRICA.

DIPUTADO SECRETARIO

Q.F.B. FILIBERTO MARTINEZ MÉNDEZ.

RÚBRICA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 159 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE SALUD; EL PÁRRAFO TERCERO DEL Artículo 35 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS

AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EL NUMERAL 5 DEL INCISO E) DE LA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN Y CONTENIDO Y EL NUMERAL 10 AMBOS DEL ARTICULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL Artículo 9 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTILORIA.

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE JULIO DE 2017.

DECRETO N° 75.- Se reforman la fracción XV y XVI del Artículo 2, las fracciones V, VI, VII y VIII del Artículo 5, la fracción II y III del Artículo 12, la fracción I del Artículo 22, el segundo párrafo del Artículo 26, las fracciones I, II y IV del Artículo 27, la fracción I del Artículo 28, el párrafo primero del Artículo 29, el Artículo 32, las fracciones III, V y IX del Artículo 34, la fracción II del Artículo 36, las fracciones VI, XII, XXI, XXIII y XXIII y el último párrafo del Artículo 39, las fracciones I y XII del Artículo 40, el primer párrafo del Artículo 41, las fracciones IV, V y VII del Artículo 42, las fracciones I, III, XI y XII del Artículo 43, las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XIII y XIV del Artículo 44, la Denominación de la Sección Séptima para denominarse "De la Fiscalía General del Estado", el párrafo primero y las fracciones II, VI, VIII y IX del Artículo 4, las fracciones X y XI del Artículo 46, la fracción II del Artículo 49, las fracciones IV y V del Artículo 50, el Artículo 51; las fracciones VI y VII del Artículo 52; y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al Artículo 2, la fracción XI al Artículo 5, la fracción IV al Artículo 12, un tercer párrafo al Artículo 25, el Artículo

31 Bis, un Capítulo VII denominado “De la Violencia Política” al Título Segundo denominado “Modalidades de la Violencia” que comprende los Artículos 32 Bis y 32 Ter, las fracciones X, XI y XII del Artículo 34, la fracción XXIV al Artículo 39, la fracción XIII del Artículo 43, las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del Artículo 44, las fracciones X, XI y XII del Artículo 45, la fracción XII del Artículo 46, una Sección Décima Primera denominada “De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social” y el Artículo 48 Bis, una Sección Décima Segunda denominada “De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca” y el Artículo 48 ter, una Sección Décima Tercera denominada “De la Comisión para la Igualdad de género de la Legislatura del Estado” y el Artículo 48 Quater, una Sección Décima Cuarta denominada “Del Instituto Electoral de Quintana Roo” y el Artículo 48 quinquies, la fracción VIII del Artículo 52, el Título Quinto y su Capítulo Único denominados “De las Responsabilidades y Sanciones” y el Artículo 58; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA

LIC. MAYULI LATIRA MARTÍNEZ

RÚBRICA.

DIPUTADA SECRETARIA

EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR

RÚBRICA.

CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIONES II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO N° 75 DE LA XV

LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

RÚBRICA.